

sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitán del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viajes, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contratador.

Art. 34. Cuando un hombre de mar ha-

ya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decreta por las Cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38. El gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible, ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39. Los gefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al gobierno; y éste, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policia de los mismos, segun les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán, ademas, á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocato-

rias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

Art. 43. Ademas de las copias esactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitán del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

Art. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de

matriculas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualesquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matriculas de mar y de los gremios de mareantes.

Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

#### NUMERO 234.

*Orden.—Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes han acordado que el gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieren destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid, 12 de Octubre de 1820.

#### NUMERO 235.

*Decreto de 21 de Octubre de 1820.—Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.*

Las Cortes despues de haber observado

todas formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.

2º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones.

3º Los individuos así reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

#### NUMERO 236.

*Orden.—Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid, 7 de Noviembre de 1820.

#### NUMERO 237.

*Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no escedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil á 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil á 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1 mil: quine en los que llegando á 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando á 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

#### NUMERO 238.

*Decreto de 12 de Mayo de 1821.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.*

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil esacion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Péninsula, han aprobado: 1º Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda, se autorice provicionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que éstos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubier-to, propios del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles excusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tubiesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que correspondan que jamas abonon ni consientan se